



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	13001-31-03-007-2019-00459-00 (acumulada 3)
DEMANDANTE	UNIDAD INTEGRAL DE SALUD-UISALUD IPS S.A.S.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada conforme a lo regulado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR (acumulada 3), promovido por **UNIDAD INTEGRAL DE SALUD-UISALUD IPS S.A.S.**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar.

DESCRIPCION BREVE DE CADA CASO

Acumulada #3

En demanda instaurada mediante apoderado especial, presentada como demanda acumulada, por **UNIDAD INTEGRAL DE SALUD-UISALUD IPS S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva singular contra el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, en la que depreca el pago de varias facturas de venta aducidas como título ejecutivo, por un valor total de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$856.098.291),

Por lo anterior, la parte actora solicita la totalidad de lo adeudado. Más los intereses a latasa moratoria acordada por las partes, liquidados a la tasa más alta sin sobrepasar la tasade usura, desde su vencimiento hasta el momento que se verifique el pago total de las facturas relacionadas en la demanda. Mas las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto de fecha 28 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida.

Una vez notificada la parte ejecutada en legal forma, presenta como medio de defensa, las siguientes excepciones de mérito:

1) EXCEPCIÓN DE “INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS

Fundamentada en que, Previa existencia de un contrato de compraventa de bienes o de prestación de servicios: aunque se trate de un contrato verbal o

escrito, o de operaciones a crédito o de contado; b) Real ejecución del contrato mediante la entrega de los bienes o la prestación efectiva del servicio: Se debe dejar constancia en la misma factura sobre el recibo de la mercancía o del servicio prestado por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor” (artículo 2º, Ley 1231 del 2008).

Además del contrato que dio origen a la expedición de la factura, y como quiera que, en el cuerpo de las mismas, no se registró o acreditó la prestación de los servicios facturados, la parte ejecutante, debía aportar junto con las mismas, prueba de haber realizado los procedimientos que alude, es decir, el TITULO EJECUTIVO, para estos casos, es COMPLEJO.

En el caso bajo estudio, solo se aportan las facturas sin anexar la prueba de haber prestado los servicios objeto de facturación, ya que el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, no aceptó de manera expresa haber recibido los mismos; ante tal situación, la parte demandante, tenía que acreditar que en realidad prestó los servicios que facturó.

Se reitera, al no haberse aceptado de manera expresa las facturas que integran el título ejecutivo, tenía la carga la parte que demanda, de acreditar la prestación de los servicios que prestó o dejar la constancia de rigor, que hiciera procedente la aceptación tácita, y en este caso, todo eso se echa de menos.

En suma, al no haberse integrado de manera cabal, el título complejo que se requiere para el caso bajo estudio, las facturas aducidas carecen de su calidad de título valor, y por ende, no tendrían la eficacia para servir de título ejecutivo

El punto de partida de este argumento viene dado por el artículo 626 del Código de Comercio⁵ y su especial desatención en este caso, toda vez que las facturas que se pretenden cobrar mediante este mecanismo judicial, están dirigidas a la Secretaría de Salud Departamental y NO contra el Departamento de Bolívar, único sujeto susceptible de contraer esta clase de obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, al referirse a la capacidad.

2) EXCEPCIÓN DE “NO ACEPTACION DE LAS FACTURAS”

Señala que, más allá de tal manera o forma de aceptación, existe la posibilidad de que el silencio del beneficiario del servicio, genere obligaciones con respecto de él, es decir, la ACEPTACION TACITA, la cual se concreta, cuando en el acto de presentación de la factura, no se devuelve o no se reclama por escrito dentro de los 10 días siguientes a su presentación.

Para que se configure de manera cabal la denominada ACEPTACION TACITA, ha estatuido el numeral 3º del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, lo siguiente:

“En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.

Analizada todas y cada una de las facturas que se aducen, en donde se ha tomado en cuenta, la figura de la “aceptación tácita”, se echa de menos por parte de la IPS que demanda, la nota en el cuerpo de las misma, de establecer bajo

la gravedad de juramento, el hecho de haberse operado los requisitos de la aceptación tácita, es decir, la atestación de que las facturas “no ha sido aceptada expresamente, ni rechazada por el comprador o beneficiario”.

La norma aludida utiliza el verbo rector DEBERA, lo que, sin hacer mayor esfuerzo intelectual, genera en cabeza de quien emite la factura, la obligación de dejar constancia bajo la gravedad de juramento en el cuerpo de la factura, la mencionada atestación, siendo tal circunstancia, un requisito SINE QUANOM, para que opere de manera cabal, la ACEPTACION TACITA.

Aterrizando al caso concreto, si la IUSALUD, quería echar mano de la ACEPTACION TACITA, para que se configurase la misma, debía en el cuerpo de las facturas, la atestación transcrita ut supra; al no haber cumplido con dicha carga, es claro, que la aceptación que utiliza no tuvo operancia.

3) EXCEPCIÓN DE “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”.

Funda su excepción en, las facturas radicadas por la IUSALUD, no tienen orden expedida por El Departamento de Bolívar, por lo que se concluye que los servicios prestados no fueron autorizados por el ente territorial. Siendo, así las cosas, no hay cabida a que la ips en mención solicite el pago de servicios no autorizados por el ente territorial.

En distintos escritos la ips ha manifestado que solicitó las órdenes de servicio al correo destinado para ello y cita la Resolución 3047 de 2008. Al respecto me permito aclarar lo siguiente: Las atenciones brindadas por la ips son electivas y no fueron atenciones que ingresaron por el servicio de urgencia.

Réplicas del ejecutante

En cuanto a **la primera excepción**, manifestó que, si bien en esa oportunidad, el Honorable Tribunal Superior de Cartagena estableció que, era requisito fundamental para ser considerado un verdadero título valor, la constancia de recibido de la mercancía o prestación efectiva del servicio, no es menos cierto que, dicha tesis varió en virtud del reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC7106-2020.

Que, por el solo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente), ello ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad en cuanto a la recepción de la mercancía o prestaciones que allí se encuentren descritas, ya que lo que verdaderamente interesa es el requisito de la aceptación, expresa o tácita de la factura, la cual se entiende que ha ocurrido frente a la conformidad o aquiescencia del obligado

Con relación al contenido del título, esto es, después de haber ocurrido la recepción, es decir, no resulta necesario que la factura se acompañe de ningún anexo o soporte para acreditar la prestación efectiva del servicio, como también quiere darlo a entender erróneamente el apoderado de la parte ejecutada.

Aunado a lo anterior, es de resaltar su Señoría que la obligación que a través de la presente ejecución se reclama, se encuentra recibidas; entonces, la no haber sido devueltas dichas facturas dentro del término establecido en Código de Comercio, se tiene que las mismas se encuentran aceptadas por parte de la demandada, no quedando duda del reconocimiento por parte del deudor, del valor reclamado a través del cobro forzosa judicial que instruye el presente proceso de ejecución.

Bien es sabido que el procedimiento de ejecución encuentra su sustento en la existencia de un título ejecutivo entendido como aquel documento que proviene del deudor y que constituye a su cargo una obligación clara expresa y exigible.

De allí que según lo rezado en el artículo 422 del C. G. del P., el legislador determinase “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
(...)”

De lo anterior se colige que la base de la pretensión en este tipo de procedimientos la erige el título ejecutivo, razón por la cual es menester examinar los documentos aportados como títulos de recaudo a fin de determinar si en efecto se está en presencia de un título ejecutivo.

Es evidente que las facturas de venta aportadas provienen de servicios de salud por lo que no solo se debe exigir que cumplan con los requisitos que contempla el Código de Comercio, sino también lo regulado por la norma especial que las regula como lo es la Ley 1231 de 2008, Ley 1438 de 2011 y Decreto 4747 de 2007. Por lo que revisadas las mismas vemos que cumple los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, también contiene los requisitos contenidos en el artículo 671 ibídem, como es, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contiene el nombre del girado; La forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así mismo, dada su naturaleza cartular, esta clase de títulos aportados con la demanda están revestidos de presunción legal de autenticidad, según lo preceptuado por el artículo 244 del C. G del P., y el 793 del C. de Co., Por lo que se estima idóneo para iniciar el proceso ejecutivo singular y, por ende, constituyen plena prueba contra el obligado. Lo cierto es que nos encontramos ante varios títulos ejecutivos, en los que se segregan obligaciones claras, expresas y exigibles, requisitos estos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para librar mandamiento de pago

CONSIDERACIONES.

EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, señala que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1.....

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

De la norma transcrita se tiene que una vez el Juez advierta que no habrá debate probatorio, tiene el deber de proferir sentencia definitiva, sin realizar otro trámite alguno, es decir, el juez una vez tenga claridad fáctica de los hechos, dictara la condigna sentencia anticipada.

No se pierda de vista que, el objeto de la ley no fue otro distinto a adoptar medidas encausadas a descongestionar los despachos y, a ese propósito apunta la sentencia anticipada, debido a que, en efecto, si el juez de manera

antelada encuentra que tiene el material contundente para fallar, no necesita esperar hasta lo último para fallar de fondo.

Por todo lo anterior considera el Despacho que el presente caso resulta acorde con el espíritu del legislador, para proceder a dictar sentencia anticipada.

DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ PROCESAL

En cumplimiento a lo ordenado por nuestra codificación, el Despacho expresa haber realizado el obligatorio Control de Legalidad, sobre las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso sin que se encontraran irregularidades que pudieran afectar de nulidades lo que se ha realizado hasta la presente fecha, que impidiese resolver de fondo esta controversia.

DECISIONES PARCIALES SOBRE EFICACIA DEL PROCESO.

Concurren a plenitud en la presente actuación, a juicio del Despacho, los denominados presupuestos procesales (capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del juez y demanda en legítima forma), por lo que no es menester consideración particular alguna al respecto, que no sea tal reconocimiento.

Problema Jurídico.

El conflicto jurídico presto a resolver en el sub lite se centrará en establecer o determinar si efectivamente los títulos de recaudo ejecutivo aportado a la demanda que sirvió de base de la presente ejecución cumple con los requisitos para estimarse que contiene una obligación clara expresa y exigible, o por el contrario, si los fundamentos fácticos en los que se fundamentan las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada, se encuentran acreditadas, o NO poseen la entidad probatoria suficiente para desvirtuar las pretensiones, trayendo como consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Argumento Central.

Verificación de la existencia del título ejecutivo.

Bien es sabido que el procedimiento de ejecución encuentra su sustento en la existencia de un título ejecutivo entendido como aquel documento que proviene del deudor y que constituye a su cargo una obligación clara expresa y exigible.

De allí que según lo rezado en el artículo 422 del C. G. del P., el legislador determinase *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

(...)”

De lo anterior se colige que la base de la pretensión en este tipo de procedimientos la erige el título ejecutivo, razón por la cual es menester examinar los documentos aportados por el demandante como títulos de recaudo a fin de determinar si en efecto se está en presencia de un título ejecutivo, por lo que necesita que cumpla con las siguientes características:

Que la obligación sea expresa: Es decir, que la obligación se encuentre debidamente explícita, determinada, detallada y evidente en la redacción misma del documento.

Que la obligación sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados en el título; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) en forma fácil y palmario en el documento o documentos y en sólo un sentido.

Que la obligación sea exigible: Simboliza esto que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, es decir que la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante: Con esto se exige que el título ejecutivo esté suscripto o firmado por el deudor con consentimiento del acreedor, es decir que el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o los herederos de quien lo firmó.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o sea, la que le da la certeza sin duda alguna la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

De todo esto se deriva que el título ejecutivo debe gozar de una condición formal y una condición sustancial. La condición formal, no es otra que la que exige que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico, en cambio la condición sustancial no es otra que dicha obligación emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En cuanto al título aportado, es preciso traer a colación lo descrito en el artículo 793 del código de comercio en armonía con lo preceptuado en el artículo 244 del C. G. del P. y los artículos 11 y 12 de la ley 446 de 1998 el cobro del derecho incorporado en un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas.

En efecto, el artículo 793 del Código de Comercio, determina que una vez constituidos los presupuestos normativos, su cobro dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma; es por ello que para el Despacho es evidente la condición ejecutiva de los documentos aportados por la parte demandante como título ejecutivo, de allí que el proceso de ejecución sea el idóneo para lograr el cobro pretendido.

Examinado nuevamente en esta oportunidad los documentos aducidos por la parte ejecutante como base de su pretensión, a efectos de verificar si reviste la especial entidad probatoria de título ejecutivo y, por ende, si a partir de los mismos resultaría jurídicamente viable proseguir la presente ejecución.

En el *sub exámine acumulada #3*, la parte ejecutante acompañó a la demanda varias Facturas de Venta, las cuales contienen fechas de creación y fecha de vencimiento, otorgado por el demandado **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, a favor de por **UNIDAD INTEGRAL DE SALUD-UISALUD IPS S.A.S.**, en donde el primero se obliga a pagar varias sumas de dinero.

Continuando con el estudio del caso, es evidente que las facturas de venta aportadas, provienen de servicios de salud por lo que no solo se debe exigir que cumplan con los requisitos que contempla el Código de Comercio, sino también lo regulado por la norma especial que las regula como lo es la Ley 1231 de 2008, Ley 1438 de 2011 y Decreto 4747 de 2007.

Por lo que revisadas las mismas vemos que cumple los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorporay la firma de quien lo crea, también contiene los requisitos contenidos en el artículo 671 ibídem, como es, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contiene el nombre del girado; La forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así mismo, dada su naturaleza cartular, esta clase de títulos aportados con la demanda están revestidos de presunción legal de autenticidad, según lo preceptuado por el artículo 244 del C. G del P., y el 793 del C. de Co., Por lo que el despacho lo estima idóneo para iniciar el proceso ejecutivo singular y, por ende, constituyen plena prueba contra el obligado.

Lo cierto es que nos encontramos ante varios títulos ejecutivos, en los que se segregan obligaciones claras, expresas y exigibles, requisitos estos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para librar mandamiento de pago.

Al respecto ha dicho el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

“para tal efecto no huelga recordar que para proferir un mandamiento de pago debe llevarse al juez de ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que no es más que el documento o documentos que “provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme” de los cuales se deduzca, sin esfuerzo mayúsculo, una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandando y a favor del actor.

(...) En el caso de ciernes, auscultadas las facturas visibles a folios 50 a 138 se advierte que el ejecutante presentó para el cobro las facturas médicas en sendas fechas (...) y en esas condiciones transcurridos 20 días desde su presentación sin la formulación de glosa alguna, se entienden aceptadas tácitamente: sin que los requisitos inexistentes que echa de menos el juzgador: firma de funcionario competente, negocio causal, constancia de recibido del usuario, destruyan el título ejecutivo base de recaudo”. (Sentencia fechada 17 de febrero de 2017, Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga)

Lo que traduce que, existen dos formas de aceptación de la factura, la expresa, en la cual, quien recibe la factura, respalda dicho acto, en el contenido de la misma, y la aceptación tácita, que es cuando una vez recibida la factura, se guarda silencio sobre el contenido de la misma, ya sea por no devolución de la factura o la no formulación de glosa dentro de los 20 días hábiles siguientes a su recepción, es decir, que si no existió devolución de las facturas o no se realizó la formulación de glosa, se entiende que las facturas fueron aceptada tácitamente, y por ende se acredita que la entrega de la mercancía o prestación del servicio en el título o adherido a él.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se evidencia en la totalidad de las facturas, fueron aceptadas tácitamente, por cuanto, se observa rubrica en cada una de ellas, señal que fue entregado el título por el acreedor, y dichos títulos no fueron devuelto ni reclamados dentro de los 20 días hábiles siguiente a su recepción, ni formularon glosas por lo que consecuentemente fueron aceptadas tácitamente, de tal suerte, da a entender que las facturas corresponden a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestado, ya que, como se dijo anteriormente, no existió devolución de las facturas ni formulación de glosas alguna.

Po lo demás, es claro que, tratándose de título de contenido crediticio creado regularmente, y atendiendo a su forma de vencimiento en ellas pactadas, de cara a la mora del deudor afirmada en la *causa petendi* de la demanda, bien puede afirmarse que el derecho que en ellas se incorporan, visto desde el extremo pasivo de la relación cambiaria, esto es, en relación con su otorgante, constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Están legitimadas por activa y pasiva las partes de conformidad a los títulos ejecutivos acercado con la demanda, al ser acreedor y tenedor legitimo por **UNIDAD INTEGRAL DE SALUD-UISALUD IPS S.A.S.**, y la parte ejecutada, **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, al aparecer como suscriptor de las facturas de venta, obligándose a pagar.

Concluye el Despacho, que los títulos base de ejecución fueron creados a favor de la **UNIDAD INTEGRAL DE SALUD-UISALUD IPS S.A.S.**, y a cargo del aquí ejecutado **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, en el que se pactaron intereses de plazo y mora. Estos documentos cumplen con los requisitos generales y especiales (Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2007, el Decreto-Ley 1281 de 2002 y el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008) y los artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil, son prueba suficiente contra la parte ejecutada, respecto a los derechos crediticios incorporados en él; reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero. La orden de pago librada, goza de plena legalidad.

En suma, concluyese que los referidos documentos constituyen título ejecutivo para el demandante contra el demandado, relativamente a la obligación que ellas contienen, documento estos que ampara la presente ejecución.

Siendo ello así, corresponde estudiar las diferentes excepciones propuestas por el ejecutado a saber.

LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El Despacho entra a estudiar la excepción, **EXCEPCIÓN DE “INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS” “FALTA DEL REQUISITO DE LITERALIDAD DEL TÍTULO VALOR” Y “NO ACEPTACION DE LAS FACTURAS.**

El Despacho entra a estudiar las excepciones, **“INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR CARECER LAS FACTURAS DE REQUISITOS LEGALES” “FALTA DEL REQUISITO DE LITERALIDAD DEL TÍTULO VALOR” Y “NO ACEPTACION DE LAS FACTURAS,** por cuanto, las mismas sostiene el mismo argumento jurídico.

En conclusión, lo alegado por la parte ejecutada es que, la presente excepción de INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR CARECER LAS FACTURAS DE REQUISITOS LEGALES, teniendo en cuenta en primer término, solo se aportan las facturas sin anexar la prueba de haber prestado los servicios objeto de facturación, ya que el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, no aceptó de manera expresa haber recibido los mismos; ante tal situación, la parte demandante, tenía que acreditar que en realidad prestó los servicios que facturó.

Que, todas y cada una de las facturas que se aducen, en donde se ha tomado en cuenta, la figura de la “aceptación tácita”, se echa de menos por parte de la IPS que demanda, la nota en el cuerpo de las misma, de establecer bajo la gravedad de juramento, el hecho de haberse operado los requisitos de la aceptación tácita, es decir, la atestación de que las facturas “no ha sido aceptada expresamente, ni rechazada por el comprador o beneficiario”.

Que, las facturas radicadas por la IUSALUD, no tienen orden expedida por El Departamento de Bolívar, por lo que se concluye que los servicios prestados no fueron autorizados por el ente territorial. Siendo, así las cosas, no hay cabida a que la ips en mención solicite el pago de servicios no autorizados por el ente territorial.

Que esos elementos de juicios documentales, deben concurrir al proceso para que se entendiera la constitución del concepto de título valor.

Para resolver estas excepciones, inicia el Despacho advirtiendo que las excepciones resulta improcedente dando alcance a lo señalado por el inciso segundo del artículo 430 del CGP el cual reza:

“MANDAMIENTO EJECUTIVO.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Sin embargo, a pesar de haber presentado esta clase de reparo de manera anti técnica, y que ya se hizo un estudio preliminar sobre el cumplimiento de los requisitos de las facturas base de ejecución del presente caso, el despacho se adentrará en el estudio de fondo de la excepción, en aras de salvaguardar el derecho de defensa del ente territorial demandado.

Para lo cual, se expone en primer lugar que si bien las facturas de ventas allegadas al proceso, son facturas de venta de servicio de salud, las cuales se encuentra reguladas por una normativa especial, también lo es, que al realizar una lectura de la normatividad que las regula, **no encuentra este Despacho que la misma exija para su ejecución que junto con la factura se deba aportar documentación diferente a ella**, es decir, no exige la norma especial, que junto con las facturas de venta se deba anexar otra clase de documento, ya sea el contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre las partes y menos los soportes como constancia escrita por parte del paciente de haber recibido los servicios médicos, entre otro.

Por lo que no es de recibo del Despacho lo pretendido por la parte ejecutada, de allegar con las facturas la constancia escrita por parte del paciente de haber recibido los servicios médicos, para que se entienda la constitución de que esas facturas se tengan como título ejecutivo, pues, se insiste, las normas especiales ni las del Código de Comercio que regulan a esta clase de títulos, por ningún lado lo exige.

Por lo que queda claro que si bien nos encontramos ante facturas generadas del servicios de salud, lo cierto es que no nos encontramos ante unos títulos complejos, como quiere hacer entender la parte ejecutada, cuando señala que el ejecutante no solo debía probar la constancia escrita por parte del paciente de haber recibido los servicios médicos en sede de urgencias de la respectiva IPS Hospital Universitario de Cartagena y la ritualización de esos procedimientos respectivos previos a la exigencia forzada judicialmente y aportar esos elementos de juicios documentales al proceso ejecutivo.

Se memora que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia que:

“...es principio del derecho procesal, que en aquellos asuntos en que se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que el juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama”, por lo que es indispensable “la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar” (Auto de 6 de abril de 2005. Exp. 0457-01).

También ha dicho que:

“a la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en presencia de un documento pro constituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran”. De manera que, “con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden -nulla executio sine titulo-, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha» (Ibídem).

En resumen, para dictar providencia de mandamiento de pago debe exhibirse un título ejecutivo, y éste para ser tal, ha de llenar los requisitos prescritos en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, atendiendo a lo dispuesto en el referido artículo, los títulos ejecutivos deben estar impregnados de unos requerimientos de tipo formal y sustancial.

En tratándose de los requisitos **formales**, el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación hacen alusión a que sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, provengan de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción; desde esa perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o, puede ser complejo, si la obligación en los términos de la norma se desprende del complemento de un conjunto de documentos.

Mientras que los requisitos **sustanciales**, atañen más a la obligación en sí misma, que puede ser de dar, hacer o no hacer, la que debe provenir del deudor a favor del acreedor de manera clara, expresa y exigible.

En el caso en concreto, la ley 1438 de 2011 “*por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”; en su artículo 56, señala que:

“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

*También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, **sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.**”*

De la norma transcrita se desprende la obligación que tiene el prestador del servicio de salud ante la entidad que recibe el servicio, un trámite interno, para lo cual se deben aportar los soportes de cuentas de cobro, **sin perjuicio del cobro ejecutivo en caso de no pago de los mismos**. Pero en ningún caso estipula la norma que al proceso ejecutivo se debe allegar la constancia escrita por parte del paciente de haber recibido los servicios médicos, es decir, esa serie de documento a que a juicio del demandado debió contener la demanda ejecutiva que hoy se estudia, no es requisito para el adelantamiento del proceso ejecutivo.

Lo cierto que la norma lo que dice es que ese trámite debió presentarse ante la entidad que recibió el servicio, esto es, ante **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, por lo que esa serie de documentos que supuestamente se debe anexar con las facturas que se encuentran cobrando, es un trámite administrativo entre las partes y no ante el juez de conocimiento, dado que ante el Juzgado se debe presentar solamente la factura de venta cuya constancia de radicación ante la ejecutada que permita presumir que la misma fue acompañada de los soportes de ley.

Por lo que al Despacho le queda claro que la parte actora cumplió con lo requerido por la norma en cometo, como era, presentar oportunamente las respectivas cuentas de cobros ante la entidad demandada.

En este sentido, la parte demanda tenía la carga de la prueba de señalar si hizo o no el trámite de rigor sobre ese cobro realizado por el ejecutante y dejar claro si hicieron el procedimiento de devoluciones o glosas, dentro de los 20 días siguientes a la presentación de las mismas. Tal lo pregona el artículo 55 de la ley 1438 de 2011, la cual señala que:

“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.”

Por lo que queda claro que el prestador del servicio de salud realizó lo de su cargo al presentar la documentación ante la entidad que recibió el servicio para efectos del pago. Pero el ejecutado con las excepciones no aporta prueba alguna, ni de devolución de facturas ni de glosas, siendo ello así, el Juzgado, presume que toda esa documentación a que alega el demandado fue aportada por el ejecutante ante la entidad demandada, por lo que no era necesario aportarlo nuevamente al Juzgado. Consecuencialmente se tienen como aceptadas tácitamente.

Bastó con que la parte actora realizara ese diligenciamiento administrativo ante la entidad demanda como era la radicación de la facturación de la prestación de servicios de salud, con lo que se presume la existencia de los anexos que solicita la ley, por lo que no es necesario exigir dichos anexos nuevamente ante la vía judicial.

Por todo lo anterior queda claro al Despacho que realmente se hizo el cobro administrativo ante la entidad ejecutada y que los títulos ejecutivos que se cobran son títulos simples y NO se rigen como si se tratara de títulos complejos, dado que esa otra documentación adicional que según el demandado se deben acompañar a las facturas, tales como: Autorizaciones, detalles de cargos, epicrisis, constancia escrita por parte del paciente de haber recibido los servicios médicos etc., documentación que de cara a la acción ejecutiva son instrumentos insignificantes, comoquiera que lo que nos importa pura y simplemente es el título ejecutivo objeto del recaudo (la factura de venta), siendo que todos los requisitos que la ley precisa para que se le pueda tener por tales han de estar satisfechos en cada uno de los instrumentos aportados, de cara al principio de incorporación del título.

Por lo que los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda al Despacho que estamos ante la ejecución de un título ejecutivo simple como es la factura de venta, en la que sobre la existencia de la obligación existe su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad porque ya se cumplió el plazo, por lo que era procedente librar el mandamiento de pago en su momento.

El Despacho considera que los documentos aportados, si bien fueron expedidos con ocasión de la prestación de servicios de salud, los mismos fueron aportados con el nombre de FACTURAS DE VENTA, por lo que se asimilan a las letras de cambio, por tanto, no tiene como exclusivo origen un contrato de salud sino uno

de compraventa de mercadería real y materialmente entregadas, requisito esencial para la configuración y existencia de una factura cambiaria de compraventa, de conformidad con los artículos 772 y 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, aun cuando la Ley 1438 de 2011 regula el pago de los servicios de salud y el correspondiente trámite de las glosas que tiene a cargo la entidad responsable del pago, ello no implica que las facturas presentadas por la entidad prestadora del servicio de salud no deban cumplir con los parámetros establecidos por la ley comercial, dado que la facturación de los servicios de salud debe ajustarse en todos los aspectos al Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008. Norma esta *“Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”*, entre ellos, el requisito de aceptación de la factura consagrado en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008.

El cual modificó el artículo 773 del Código de Comercio, la que señala que *“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.”*

....

Rememoremos que la factura, debe cumplir con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial, al decir: *“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional...”*.

En efecto, siempre que el título ejecutivo como las facturas sean presentadas como en el caso bajo estudio, y contengan todos los requisitos de ley especial y la comercial, ellas constituyen título que presta mérito ejecutivo. Corolario de todo lo anterior, es conclusión necesaria que los documentos cartulares aportados al proceso cumplen con las condiciones y exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., en el entendido que CONSTITUYEN PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR.

Por lo anterior en el presente asunto, se libró mandamiento de pago a favor de la **UNIDAD INTEGRAL DE SALUD-UISALUD IPS S.A.S.**, acumulada #3; según sendas facturas aportadas al proceso, que fueron aceptadas y recibidas por el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, resaltando que tal situación (la de no aportar otros documentos con las facturas) no puede ser obstáculo para que la factura no sean consideradas como título ejecutivo.

Haciendo ahora alusión al pronunciamiento traído como fundamento jurídico de la excepción planteada, es menester puntualizar, que no es posible escapar al examen de las facturas, lo relacionado con la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, es un asunto que debe ser contrastado con la aceptación expresa o tácita de las facturas, tal y como lo ha venido precisando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7106-2020, donde sostuvo que:

*“... para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha derivado el juzgador de **si operó la aceptación**, más no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones...”*

Esto quiere decir, que por el solo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente), se ratifica que la recepción de la mercancía o prestaciones que allí se encuentren descritos están ejecutadas, bajo el supuesto que la aceptación expresa o tácita constituye una conformidad o aprobación del obligado con relación al contenido del título.

Criterio que ha sido reiterado en sentencias STC7273-2020 y STC10317-2020, al puntualizar que el recibido de la mercancía o servicio no resultaba necesario tomarlo en consideración como requisito, debido a que dicho requisito se estudia al amparo de la “aceptación de las facturas” al respecto dijo:

“3.3.- Ahora, que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros). Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, **expresa o tácitamente**. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, **cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra** (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaría depende de que así acontezca y, segundo, ya que la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Y fue con base en estos pronunciamientos que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, varió su criterio, adoptando el antedicho criterio de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, en relación a que, las facturas radicadas por la IUSALUD, no tienen orden expedida por El Departamento de Bolívar, es pertinente manifestar que, la factura se encuentra emitida para el cliente **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE BOLÍVAR**, es decir, están dirigidas al **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, específicamente al Departamento **DE SALUD**, y recibidas por dicha entidad, por lo tanto, el ente competente para asumir el pago de las misma es la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE BOLÍVAR**, y de igual forma, se trata de un argumento que debió ser utilizado como motivo de devolución de cada una de las facturas que aquí se ejecutan al momento de haber sido recibidas, lo cual no se hizo.

Son las anteriores consideraciones suficientes para declarar no probadas estas excepciones de merito

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, en la demanda acumulada #3 denominadas **“INEXISTENCIA**

DEL TITULO EJECUTIVO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS” “FALTA DEL REQUISITO DE LITERALIDAD DEL TÍTULO VALOR” Y “NO ACEPTACION DE LAS FACTURAS, de conformidad a lo planteado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la demanda **UNIDAD INTEGRAL DE SALUD-UISALUD IPS S.A.S.**, (acumulada #3), de conformidad con lo plasmado en el mandamiento de pago dictado en la respectiva demanda.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes en la demandada acumulada #3, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada en la demandada acumulada #3. Liquidense por secretaría. Señálese como agencias en derecho a cargo del demandado y a favor de la parte actora la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones que se ordenó pagar en cada uno de los mandamientos de pago dictados en las respectivas demandas, al tenor de lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese esta providencia mediante Estado Electrónico, en el Portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE:

Firmado Por:
Juan Carlos Marmolejo Peynado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132c4637e2cf2cc578e1f749b3876b008114c3dbf90041f5a77fdf6193a20bfc**

Documento generado en 02/09/2022 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>